

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - DEMANDANTE: RAMIRO GÓMEZ GONGORA Y OTROS.- DEMANDADOS: UNITAX Y OTROS. - RADICACIÓN: 2014-00070-00.- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA VA...

Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga  
<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 15:07

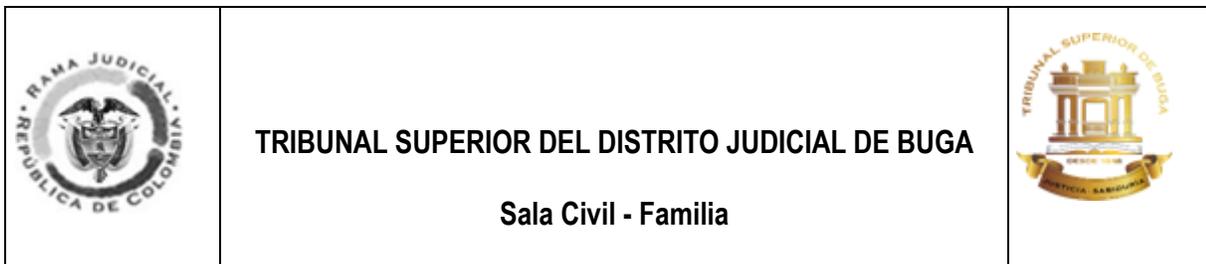
Para: Daniela Gallon Zuluaga <dgallonz@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Patricia Lorza Galvis <mlorzag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (258 KB)

APELACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA - JUZGADO 3 CIVIL CTO BUENAVENTURA.pdf;

Me permito remitir el presente correo a la doctora Daniel Gallon y la Oficial Mayor Patricia Lorza, para lo de su competencia.

Rosa Fernanda Vargas - Escribiente



*¡Comprometidos con la calidad!*

*Calle 7 No. 14-32, Oficina 206 - Teléfono (072) 2367282 Fax (072) 2375500  
Guadalajara de Buga Valle*

*La secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, puede ser contactada a través del correo electrónico [sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la ventanilla virtual a la que puede acceder a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-buga-sala-civil-familia/95>; allí podrán formular cualquier inquietud, solicitar expedientes o parte de ellos de manera digital (exhortándose que sea los estrictamente necesarios) y aportar memoriales o documentos.*

**De:** MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ <martinospinag6@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 27 de noviembre de 2023 14:00

**Para:** Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga  
<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - DEMANDANTE: RAMIRO GÓMEZ GONGORA Y OTROS.- DEMANDADOS: UNITAX Y OTROS. - RADICACIÓN: 2014-00070-00.- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA VA...

Buenas tardes, en calidad de apoderado de la empresa UNITAX S.A., dentro del término legal, me permito remitir la sustentación del recurso de apelación del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARTIN HERNANDO OSPINA GÓMEZ

Apoderado  
3147925424

---

**De:** MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ <martinospinag6@hotmail.com>

**Enviado:** domingo, 26 de noviembre de 2023 10:23 p. m.

**Para:** MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ <martinospinag6@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - DEMANDANTE: RAMIRO GÓMEZ GONGORA Y OTROS.- DEMANDADOS: UNITAX Y OTROS. - RADICACIÓN: 2014-00070-00.- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA VALLE.

Buenos días, en calidad de apoderado de la empresa UNITAX S.A., dentro del término legal, me permito remitir la sustentación del recurso de apelación del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARTIN HERNANDO OSPINA GÓMEZ

Apoderado

**MARTÍN HERNANDO OSPINA GÓMEZ**  
**ABOGADO**

---

**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**  
**Magistrada Ponente Dra. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**  
**E.S.D.**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	RAMIRO GÓMEZ GÓNGORA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	UNITAX S.A. Y OTRO
<b>RADICACIÓN</b>	2014-00070-00 JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO BUENAVENTURA VALLE.

**MARTÍN HERNANDO OSPINA GÓMEZ**, reconocido como apoderado de la parte demandada **EMPRESA UNITAX S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y estando dentro del término legal, me permito sustentar recurso de apelación frente a la sentencia sin número de fecha Octubre 10 de 2023; de la siguiente manera.

**OBJETO DEL RECURSO**

- ❖ Tiene por objeto el presente recurso, que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se nieguen las pretensiones elevadas por la parte actora.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones proferidas por los honorables jueces de la república, se considera que en el fallo que se impugna se cometió un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de las pruebas obrantes en el proceso, lo cual conllevó a que se decretara la responsabilidad de mi representada.

La inconformidad respecto de la decisión adoptada por el juzgado, se circunscribe a que como se manifestó, se incurrió en error trascendente en la valoración de los elementos materiales que sirvieron como fundamento para las partes, toda vez que no se le dio la suficiente preponderancia al hecho más importante, el cual fue, el cruce INDEBIDO, que realizó el señor RAMIRO GÓMEZ GÓNGORA, quien como ya se ha demostrado dentro del plenario, atravesó la vía por un lugar no autorizado, con conocimiento de causa, teniendo en cuenta que residía en ese sector, sin tomar las medidas necesarias para salvaguardar su vida, aun cuando a pocos metros se encontraba un puente peatonal, por el que hubiese podido cruzar y de esta manera evitar el lamentable resultado.

Así las cosas, tenemos como punto de partida un hecho o situación que de no haberse presentado no habría producido el daño respecto del cual hoy se solicita indemnización, y a todas luces se evidencia que la imprudencia y negligencia en cabeza del señor GÓMEZ GÓNGORA, quien invadió intempestivamente la vía por la que se desplazaba el automotor de placas VKG-811, la cual era de tránsito exclusivamente vehicular, se constituye como la causa **EXCLUSIVA Y DETERMINANTE** en la causación del daño, toda vez que de conformidad con la legislación que regula el comportamiento de los peatones, este, como ya se ha dicho, debió haber cruzado por el puente peatonal que se encontraba cerca, el cual fue construido precisamente, luego del estudio pertinente de la zona, para evitar este tipo de insucesos.

Se tiene entonces, que el comportamiento desplegado por el señor GÓMEZ GÓNGORA, se constituye como una violación directa a las normas establecidas para los peatones, las cuales se encuentran contenidas en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1811 de 2016.

#### **Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2.002**

**CUANDO UN PEATÓN REQUIERA CRUZAR UNA VIA VEHICULAR, LO HARÁ RESPETANDO LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y CERCIORÁNDOSE DE QUE NO EXISTE PELIGRO PARA HACERLO.** (Mayúsculas y negrilla fuera de texto).

... **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o **peatón**, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **DEBE CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS Y SEÑALES DE TRÁNSITO QUE LE SEAN APLICABLES**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

**ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** **El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.** Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

**ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

2. **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
5. **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**PARÁGRAFO 1o.** Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello”...

Por lo anterior, resulta inverosímil que quien obró de forma inadecuada y poniendo en riesgo su vida, pretenda que posterior a los daños sufridos por su propio actuar, un tercero que se encontraba transitando por su vía y sin infringir norma alguna, deba indemnizar los mismos, y lo que es peor, que un Juez de la República acceda a sus pretensiones, pues de esta manera el concepto de RESPONSABILIDAD, como parte fundamental del ordenamiento jurídico, pierde su génesis estructural, **la cual no es otra que la obligación que tienen todas las personas de actuar con la debida diligencia y cuidado para evitar causar un daño** y en el caso de transgredir este código de conducta, el deber de reparar e indemnizar.

Corolario de lo anterior, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no es de recibo para el extremo pasivo, que hayan sido declarados civil y solidariamente responsables en un porcentaje además tan elevado, toda vez que tal y como se ha entrado a demostrar con los elementos materiales probatorios, el accidente, no fue ocasionado por la violación de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas VKG-811, aunado al hecho de que la parte actora no allegó prueba alguna en la que se sustente la responsabilidad de este respecto del resultado dañoso, por lo cual no existía lugar a efectuar imputación alguna a mis poderdantes, teniendo en cuenta que las eventuales obligaciones indemnizatorias que se hayan podido generar en el presente caso, se exoneran, debido a que no existe responsabilidad de los demandados, al encontrarnos en presencia del eximente de responsabilidad denominado **hecho de la víctima**, desde el abordaje sistemático y pormenorizado de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, como ya se dijo, el a quo incurrió en un error trascendente en la valoración de los elementos materiales que sirvieron como fundamento para las partes, pues estableció como la principal causa en la ocurrencia del insuceso, el exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo. Frente a este punto es importante señalar que **no existe prueba técnica** dentro del proceso que determine la velocidad con la cual se desplazaba el mismo, pues el testimonio de una persona no es la forma idónea para establecerla, aunado al hecho de que su apreciación es subjetiva, por lo cual no puede basarse un fallo en un simple concepto personal, teniendo en cuenta que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, habrían tenido un resultado diferente, si tan solo el señor RAMIRO GÓMEZ GÓNGORA, hubiera hecho uso del puente que se encontraba cerca de el para cruzar la vía, pues vale la pena precisar, que así el conductor se estuviera desplazando a 20 Km/h, **fue el peatón quien invadió el carril de uso exclusivo vehicular**, y en cualquier impacto acaecido entre un vehículo automotor y un peatón, este último es quien se va a ver más afectado.

Es menester precisar como ya se ha dicho, que la causa eficiente y determinante en la causación del daño cuya indemnización se reclama, fue única y exclusivamente atribuible a la víctima al no acatar entre otras, la estipulación contenida en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito, transcrito líneas atrás, el cual en su tenor literal reza:

**ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y respecto a endilgar la responsabilidad por los hechos ocurridos, correspondía a la parte demandante la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece la obligación de suministrar no solo la prueba del hecho, sino también la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, situación que no pasó en el caso que nos ocupa, pues si bien en los hechos de la demanda se adujo que el señor GÓMEZ GÓNGORA, se encontraba en el separador y estando allí fue atropellado por el automotor tipo colectivo, lo cierto es que no hay prueba alguna que respalde esta teoría pues el informe de accidente no cuenta con croquis ni con una causa probable expuesta por el agente de tránsito que suscribió el documento.

Las afirmaciones expuestas, corresponden por lo tanto a una apreciación subjetiva y a conclusiones de responsabilidad realizadas por el apoderado judicial de los demandantes, las cuales no tienen ningún fundamento probatorio, por lo cual, frente a la responsabilidad de mis representados, no existen pruebas que permitan su vinculación, pues no existe dentro del plenario, alguna, que nos

conduzca más allá de toda duda de que la acción u omisión del extremo pasivo, generó el daño cuya indemnización se reclama, aunado al hecho de que tal como se encuentra acreditado dentro del expediente, el pluricitado accidente encuentra su génesis en la propia conducta imprudente de la víctima, que concluyó lamentablemente en las lesiones sufridas en su humanidad.

El material probatorio existente ha permitido valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de esta forma verificar y ratificar que mi cliente está exonerado de responsabilidad dentro de esta actuación procesal por la presencia de una causa extraña - como fenómeno que tiene el carácter inevitable, imprevisible e irresistible, lo cual los libera de atribuibilidad alguna.

Así las cosas, el juicio de responsabilidad en el caso que nos ocupa se debe basar tal y como ha quedado decantado en la Jurisprudencia y la Doctrina, entre otras, en establecer la causa eficiente y determinante en la causación del daño; la cual, tal y como se ha podido evidenciar, lamentablemente obedeció a que la víctima con su actuar imprudente e inobservancia de las normas de tránsito, participó activamente en la concreción del mismo, pues el accidente se produjo como ya se ha establecido, por invadir el carril de uso exclusivo vehicular al no hacer uso del puente peatonal que se encontraba en la zona. Así pues, el acervo probatorio en su conjunto permite concluir de forma clara y fidedigna, que la responsabilidad por lo sucedido, recae únicamente en cabeza de la víctima, sumado al hecho de que en los documentos aportados no se acredita que el conductor del vehículo, haya violado norma de tránsito alguna y mucho menos que su conducta provocara el mentado accidente, como infundadamente se ha afirmado en el libelo demandatorio.

Frente al particular, en la sentencia 5860 de 2001 la Corte Suprema<sup>1</sup> se pronunció aduciendo lo siguiente:

*(...) “Ha puntualizado repetidamente esta corporación que, por regla general cuyas excepciones son contadas, incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios.*

*Por consiguiente, “... “Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o culpa está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración”*

Por lo anterior y respecto de la Responsabilidad civil extracontractual, para que pueda prosperar una pretensión de tal naturaleza, se debe acreditar en el proceso una conducta humana positiva o negativa, un daño o perjuicio, un detrimento menoscabo o deterioro, que afecte bienes de intereses

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2500-2021, Radicación: 08001-31-03-010-2013-00168-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su afecto espiritual, una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo), y excepcionalmente de naturaleza objetiva (riesgo). Como se puede observar son varias aristas e instituciones jurídicas visibles, como el dolo, bajo el concepto de la intención de causar daño a otro y la teoría del riesgo en actividades que pueden generar consecuencias previstas y no previstas. Es necesario resaltar entonces que, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, la carga probatoria recae en los hoy demandantes, por lo tanto, reconocer y situar perfectamente el nexo causal ayuda a ubicar el perjuicio y su relación con el daño en el tiempo y el espacio, siendo un punto de partida para poder determinar y cuantificar este último. Un elemento estructural como la culpa, debe ser reconocida como requisito y fundamento de la responsabilidad civil, en virtud del principio, según el cual no hay responsabilidad civil sin culpa.

En consecuencia, la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, se debía efectuar por el a quo, como aquella operación que constituye el núcleo fundamental del razonamiento probatorio, pues de ser así, se le habría dado la relevancia requerida al evento que resultó determinante en la concreción del daño, el cual fue, la imprudencia del peatón, quien conociendo la zona por residir cerca, decidió no hacer uso del puente peatonal que sabía, tenía a su disposición, y el cual fue construido para evitar este tipo de insucesos.

Por lo expuesto, y en lo que respecta a las pretensiones de la parte demandante por la supuesta responsabilidad en cabeza de mis representados, el reproche en lo inherente al Daño Moral radica en el hecho de que este perjuicio no debió ser reconocido a la totalidad de los demandantes por cuanto dentro del proceso no se probó y tampoco se aportó el material probatorio suficiente que permitiera demostrar si realmente los nietos y bisnietos del señor RAMIRO GÓMEZ GONGORA, se vieron afectados con los hechos, **por lo tanto no había lugar a su reconocimiento.**

Así mismo, en lo relacionado al DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, en las declaraciones rendidas por los testigos, no se logró demostrar, ni probar que la afectación sufrida por el Señor RAMIRO GÓMEZ GONGORA, haya ocasionado a su cónyuge e hijos perjuicios irreparables, además no se hizo referencia a la buena relación existente entre la pareja y a los evidentes lazos de afecto y solidaridad que los unían, además del agravio padecido en la esfera del comportamiento que afectarían sus vidas en el entorno personal, familiar o social. **(requisito indispensable para su reconocimiento).**

Se deja de presente, que para efectos de que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que la parte actora acredite:

- \* La existencia de un hecho
- \* La existencia de un daño o perjuicio
- \* La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

En ese orden de ideas, la conducta de los demandados debió tener una participación efectiva en la concreción del hecho cuya indemnización se reclama, o, en otras palabras, la causa que fácticamente produjo el accidente debe necesariamente devenir de una conducta que la parte pasiva haya ejecutado, siempre que no opere alguna causal eximente de responsabilidad. Descendiendo al caso concreto, resulta palmario que no es posible atribuir ni fáctica ni jurídicamente la ocurrencia del hecho a la parte demandada, toda vez que la génesis del mismo radica en la conducta imprudente desplegada por la propia víctima, como se ha expuesto a lo largo de este escrito.

Sobre lo anterior, es oportuno recordar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*(...) “si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación” (...)*

Así las cosas, no cabe duda en reconocer que la responsabilidad del accidente racae de manera exclusiva en el señor, RAMIRO GÓMEZ GÓNGORA puesto que ejecutó el único acto que tuvo capacidad para provocar de manera efectiva el suceso, razón por la cual, no existe ninguna relación de causalidad entre ello y la conducta desplegada por el conductor del vehículo, y por tanto, tampoco podría existir imputación jurídica a la parte pasiva. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

*(...) “es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que **permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon”... (Negritas propias).*

Como es sabido, el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima, por la producción de un daño causado por el desarrollo de una actividad catalogada por peligrosa, “aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018

**MARTÍN HERNANDO OSPINA GÓMEZ**  
**ABOGADO**

---

*acaecimiento del accidente*<sup>4</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”

**No obstante, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar tal responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:**

*(...) “la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima”<sup>5</sup> (...)*

De conformidad con lo expuesto, es claro que, radicaba en cabeza de la parte actora el deber procesal de acreditar todos los supuestos fácticos invocados a través del libelo genitor, a partir de los cuales resultaran sustentadas las pretensiones de esta acción; sin embargo, como ello no ocurre, las mismas debían despacharse en el sentido de liberar de responsabilidad a la parte pasiva.

Por lo anteriormente reseñado, en mérito a la seguridad jurídica solicito comedidamente al Honorable Tribunal, revocar los puntos objeto de apelación de la sentencia de primera instancia y exonerar de responsabilidad a mi representada, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho permiten establecer que lo ocurrido, resultó imprevisible, inevitable e incalculable para el conductor del vehículo automotor de placas VKG-811, quien como ya se ha dejado de presente, se encontraba conduciendo por su vía y su actuar en ningún momento transgredió norma alguna ni representó un riesgo ni para sí mismo ni para los demás; así las cosas y aunque es lamentable el resultado acaecido ese día, el daño se produjo única y exclusivamente por la acción directa en el comportamiento del Señor RAMIRO GÓMEZ GÓNGORA, quien se expuso imprudentemente a un riesgo que pudo evitar.

Cordialmente,



MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ

CC. 7.541.908 DE ARMENIA QUINDIO.

Notificaciones: correo electrónico [martinospinag6@hotmail.com](mailto:martinospinag6@hotmail.com),  
[martinospina.abogado@gmail.com](mailto:martinospina.abogado@gmail.com), celular 3147925424.

---

<sup>4</sup> 18 CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.